



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520230022100.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA.

DEMANDANTE: FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA NIT No. 802.007.321-0.

DEMANDADO: HAROLD GONZALEZ G. C.C. No. 8.506.595.

YUDY GONZALEZ BALMACEDA C.C. No. 32.689.151.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.  
JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA NIT No. 802.007.321-0.4., en contra de la parte demandada HAROLD GONZALEZ G. C.C. No. 8.506.595, y YUDY GONZALEZ BALMACEDA C.C. No. 32.689.151.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa por parte de esta judicatura, la fecha de vencimiento del título valor que se encuentra consagrada en el pagaré es el 01 de noviembre de 2020, difiere de la señalada en el acápite de hechos y pretensiones la cual señala el 30 de noviembre de 2020.

SERVICIO EDUCATIVO.

Valor \$ 1012 \$2.270.000= PAGARE N° 1012

A la orden de FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA, yo (Nosotros) Harold Gonzalez G. y Yudy Gonzalez B., identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestra) correspondiente firma, padre (s) del estudiante Sebastian Gomez del curso me (nos) obligo (amos) a pagar incondicionalmente, en dinero efectivo a favor de FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA aprobado por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, mediante Resolución N° 001666 de Diciembre 22 de 1999 a a su orden, o a quien represente sus intereses, en sus oficinas; de la ciudad de Barranquilla la suma de dos millones doscientos setenta mil pesos moneda corriente \$ 2.270.000

Que de dicho colegio he (mos) recibido a título de mutuo acuerdo, sus servicios educativos, suma que cancelare (mos) el día 01 del mes Nov del año (2020).

En caso de mora, pagare (mos) intereses a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria en la fecha de causación, y renuncio (amos) desde ya a cualquier requerimiento escrito o verbal para el cumplimiento de la presente obligación.

Todos los gastos e impuestos que ocasionen este título valor será de mi (nuestro) cargo, así como los gastos de cobranza, incluido honorarios profesionales de abogado que se adecuen por todo concepto LA FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA podrá declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación mas los intereses y demás costos, en los siguientes casos: A) por no pago de más o mes de las obligaciones contenidas en el presente pagare, o por mora en el pago del capital o los intereses o de cualquier deuda que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (mos) pará con la FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA ; Por concepto de servicio (s) prestado por la Institución B) por giro de cheque a favor de la FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA, sin previsión de fondos devueltos por cualquier causa C) por mi (nuestra) declaración judicial de concordato, liquidación obligatoria, concurso de acreedores o encontrarse inexactitud o errores en la información que he (hemos) suministrado , o insuficiencia en la garantía a juicio del colegio. PARAGRAFO. la mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagare no constituye renovación, ni altera las garantías constituidas a favor de la FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA Autorizo (amos) a la FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA para que con fines de verificación de mi información comercial, consulte, reporte, procese y divulgue a la central de información del Sector Educativo Colombiano CICES y a cualquier otra entidad que maneje base de datos con los mismos fines. De manera expresa autorizo (amos) a la FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA para llenar los espacios dejados en blanco en el presente título valor, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio de la siguiente manera: el valor a cancelar será igual a la suma adeudada por mi (nosotros) al momento del diligenciamiento del título valor por concepto de matrícula, pensiones y demás servicios prestados por la FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA; el vencimiento será el día siguiente en que se incumplan algunas de las obligaciones contraídas con la FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA por cualquier concepto, en cumplimiento de las normas vigentes aplicadas.

Para constancia se firma en Barranquilla a los primero (01) días del mes de Febrero ( ) del año 2018 ( ) del año ( )

En constancia firmo (amos) la presente carta de instrucciones en Barranquilla, el día ( ) del mes de ( ) del año ( )



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**HECHOS**

1. El día 01 de febrero de 2018, los señores **HAROLD GONZALEZ G. Y YUDY GONZALEZ BALMACEDA MONICA GOMEZ SARMIENTO**, en su condición de personas naturales, solidaria e incondicionalmente suscribieron el **PAGARE Nos 1012** por las sumas de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.270.000**, a la orden de mi poderdante **FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA**, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020.
2. El pago del pagare No. **1012** debía hacerse el 30 de noviembre de 2020, en la ciudad de Barranquilla, a la orden de la **FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA**.
2. El titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses corrientes y moratorios, el apoderado está discriminando cobro sobre el mismo periodo, por intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré No. 1012 de fecha 01 de febrero de 2018, solicita pago desde el día 01 de febrero 2018 hasta el **30 de noviembre de 2020** y por concepto de intereses moratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 1012 desde el **01 de diciembre de 2019** hasta el 22 de abril de 2023, es menester informar al apoderado que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. La demanda no reúne uno de los requisitos establecido en el inciso segundo del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado la parte **HAROLD GONZALEZ G. y YUDY GONZALEZ BALMACEDA.**, correos electrónicos **hego87@hotmail.com** y **ygonzalez@alimentoscarnicos.com.co**, obtenidos de forma: *“correos que se obtuvo por la información registrada en el título valor”*.

El Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento “que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, además de informar deberá allegar “las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” y, como quiera que las mencionadas evidencias, es decir las comunicaciones remitidas al ejecutado, se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte. Lo anterior, atendiendo lo señalado en las Sentencia STC4737-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01792-00 Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de mayo del 2023.

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-

- i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.
- ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.
- iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar». (Negritas y Subrayado del Despacho)

.... consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.”. Negritas y Subrayado del Despacho)



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, no se presentó poder debidamente conferido a la Dra. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA para actuar como apoderada de FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA, representada legalmente por STELLA MARIS MAYA GONZALEZ, según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, se observa el sello de la notaria tercera, sobre un documento que no es presentado en la demanda, pues el poder está debidamente digitalizado, pero la presentación ante notario se encuentra escaneada, sin tener la claridad de la presentación personal del mismo ante notario o mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el RNA, para que esté debidamente conferido el poder para actuar.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 14 JUNIO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 94  
La secretaria  
RODRIGO MENDOZA MORE